



DIRECCION  
DEL TRABAJO

DEPARTAMENTO JURIDICO

K. 2657(155)/2000

ORD. N<sup>o</sup> 1427 / 0120 /

**MAT.:** Los profesionales de la educación regidos por el artículo 41 de la ley 19.070, sujetos a licencia médica al inicio del período de interrupción de las actividades escolares o durante su transcurso, deberán continuar haciendo uso de su feriado sin posibilidad de suspenderlo o trasladarlo a una época distinta de la interrupción.

**ANT.:** 1) Pase N<sup>o</sup> 317, de 24.02.2000, de Director del Trabajo (S).  
2) Ord. N<sup>o</sup> 182 de 14.02.2000, de Sr. Director Regional del Trabajo, Región de Tarapacá.  
3) Presentación de 08.02.2000, de Sr. Gonzalo Ramírez Cruz.

**FUENTES:**

Ley 19.070, artículo 41.  
Decreto 453, de Educación de 1992, artículo 96.

**CONCORDANCIAS:**

Dictamen N<sup>o</sup> 3249/189, de 01.-07.93.

**SANTIAGO,**

**DE :** DIRECTORA DEL TRABAJO

10 ABR 2000

**A :** SR. GONZALO RAMIREZ CRUZ  
AGUA SANTA 3139  
IQUIQUE/

En presentación del antecedente 3), se ha solicitado pronunciamiento en orden a establecer si el feriado que establece el Estatuto Docente en su artículo 41, se suspende por licencia médica otorgada durante la vigencia de éste o, por el contrario, el feriado corre paralelamente con la licencia médica concedida durante este período, estimando el requirente que el feriado legal docente se suspende por el uso de licencia médica presentada en el mismo período, porque así lo ha resuelto la Dirección del Trabajo en el caso de trabajadores regidos por el Código del Trabajo, lo que a su juicio también sería aplicable al sector docente.

Al respecto, cúpleme informar lo siguiente:

El artículo 41 de la ley 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, dispone

*"Para todos los efectos legales, el feriado de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo de siguiente, según corresponda. Durante dicha interrupción podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas".*

En iguales términos se reproduce esa norma en el artículo 96 del Decreto Nº 453 de Educación, que aprueba reglamento de la ley 19 070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, publicado en el Diario Oficial de 03.09 92.

De los preceptos legal y reglamentario transcrito y citado, respectivamente, se desprende en lo pertinente que el feriado legal de los profesionales de la educación de que se trata, corresponde al período durante el cual deben interrumpirse las actividades escolares en los meses de enero a febrero de cada año, o aquel período que medie entre el término del año escolar y el inicio del siguiente, en su caso

De acuerdo con el preciso tenor de las disposiciones en estudio, el feriado legal de los profesionales de la educación que, como en la especie, se rigen por la citada norma legal está vinculado al período de interrupción de las actividades escolares, razón por la cual dichos dependientes no pueden impetrar este beneficio en una época distinta al de la interrupción, mucho menos si se observa que las reglas especiales que regulan este feriado, no contemplan posibilidad alguna de suspender o trasladar el ejercicio de este beneficio por sobrevenir durante el período de interrupción una enfermedad u otra contingencia que de derecho a subsidio.

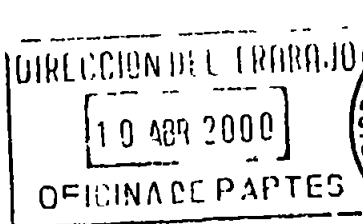
Por lo anterior no resulta aplicable a esos profesionales la doctrina de la Dirección del Trabajo, en cuya virtud se suspende el feriado anual por el otorgamiento de licencia médica durante ese descanso en el caso de trabajadores regidos por el Código del Trabajo.

De consiguiente, en el caso en análisis los profesionales de la educación sujetos a licencia médica al inicio del período de interrupción de actividades escolares o durante su transcurso, deberán continuar haciendo uso de su descanso sin posibilidad de suspenderlo ni trasladarlo a una época distinta de la interrupción; en tales términos se ha pronunciado la Dirección del Trabajo, entre otros, en dictamen Nº 3249/189, de 01.07.93.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y citas legales, cúpleme informar que los profesionales de la educación regidos por el artículo 41 de la ley 19 070,

sujetos a licencia médica al inicio del período de interrupción de las actividades escolares o durante su transcurso, deberán continuar haciendo uso de su feriado sin posibilidad de suspenderlo o trasladarlo a una época distinta de la interrupción.

Saluda a Ud.,



*Maria Ester Feres*  
MARIA ESTER FERES NAZARALA  
ABOGADA  
DIRECTORA DEL TRABAJO

JGP/nar

Distribución.

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos. D T.

Subdirector

U. Asistencia Técnica

XIII Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo